



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00334 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral                           |
| <b>Demandante:</b>       | Teresa de Jesús Suarez Loaiza   |
| <b>Demandado:</b>        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP |
| <b>Asunto:</b>           | Inadmite demanda  |

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Para efectos de determinar la competencia por razón del territorio, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...). (Resaltos del juzgado)*

De la información aportada junto con el escrito de demanda no se logra establecer el último lugar donde prestó los servicios la demandante, previo a obtener el reconocimiento de su pensión de vejez, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio; por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá informar el último lugar de prestación de servicios, aportando igualmente documentación que lo acredite.

2. El numeral 6 del artículo 162 del CPACA, establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).”*

Advierte el despacho que el apoderado de la demandante estimó la cuantía por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$194.841.053)**<sup>1</sup>; sin embargo, no indicó cómo determinó dicho valor; por lo cual se le solicita precisar cómo liquidó la estimación de la cuantía, atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para que el despacho pueda determinar si

<sup>1</sup> Ver archivo: 03Demanda. Folio 8.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00334 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral                           |
| <b>Demandante:</b>       | Teresa de Jesús Suarez Loaiza   |
| <b>Demandado:</b>        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP |
| <b>Asunto:</b>           | Inadmite demanda  |

es competente para conocer el asunto, atendiendo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Cabe advertir que, sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “...el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”<sup>2</sup>

En sentir del Despacho su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez, aspecto que ha de quedar definido desde el comienzo de la controversia.

En este orden, para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta la estimación razonada de su cuantía fijada en la demanda.

En el caso concreto, la parte accionante no sólo deberá expresar el valor, sino también precisar la estimación razonada de la cuantía expresando, discriminando, explicando y sustentando los fundamentos de esta.

Debe tenerse en cuenta que por tratarse de una reliquidación pensional la parte actora deberá indicar a cuanto asciende la **diferencia** entre la suma concedida y la suma pretendida desde su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años<sup>3</sup>.

3. El inciso 1 del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, estableció:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...). (Resaltos del juzgado)

En el mismo sentido el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, consagró:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:  
(...)  
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.  
(...). (Resaltos del juzgado)

Una vez revisado el escrito de demanda junto con los anexos, se advierte que la parte demandante enunció que aportaba “1. Comunicaciones de la parte demandada del 14 de marzo de 2015, sobre petición de la pensión de vejez de la demandante (...) 17. Acta de Notificación de la Resolución No.RDP-00601 del 12 de julio de 2018”<sup>4</sup>; sin embargo, la documentación no fue adjuntada, por lo cual se hace necesario que proceda a realizar su envío.

<sup>2</sup> (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001.Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

<sup>3</sup> Art 157 ley 1437 de 2011 inciso final.

<sup>4</sup> Ver archivo: 03Demanda. Folios 29 y 30.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00334 00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral                           |
| <b>Demandante:</b>       | Teresa de Jesús Suarez Loaiza   |
| <b>Demandado:</b>        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP |
| <b>Asunto:</b>           | Inadmite demanda  |

4. Finalmente, y en concordancia con lo anterior, revisada la documentación anexa al escrito de demanda (pruebas), se evidencia que los documentos **en su mayoría están escaneados en forma ilegible**; por lo cual se le solicita al apoderado de la parte demandante para que proceda a enviarlos nuevamente, verificando que los documentos se encuentren claros y legibles.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la demandada y al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 05 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**JULIANA TORO SALAZAR**  
**Secretaria**